



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 09/09/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-007- 2015-00131- 01 (4229)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Melba Pantoja Luna	UGPP	Auto resuelve solicitud de corrección de sentencia	1
86-001-33-31-002- 2017-00103-01 (9371)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alberto Vargas Polanía y otros	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional	Auto admite apelación de sentencia – corre traslado alegatos	1
86-001-33-31-002- 2018-00109-01 (9385).	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yesica Natacha Bravo Narváez	Departamento del Putumayo	Auto admite apelación de sentencia – corre traslado alegatos	1
52-001-23-33-000- 2020-01106-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Soluciones Energéticas Integrales Del Pacífico S.A. E.S.P.	Municipio Olaya Herrera	Auto admite demanda	1

FECHA: 09/09/2020

Páginas: 2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICAN LAS PROVIDENCIAS HOY 09/09/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación	: 52-001-33-33-007-2015-00131- 01 (4229).
Demandante	: María Melba Pantoja Luna.
Demandado	: UGPP.
Instancia	: Segunda.

Tema:

- *Resuelve solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.*
- *Accede.*

Auto N° 2020-083-SO

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2020, según petición presentada por la parte demandante el 11 de diciembre de 2020.

1. Antecedentes.

El 27 de mayo de 2020 este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, pero modificando el ordenamiento QUINTO, de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento QUINTO la Sentencia del 23 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual quedará, así:

“QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia del 23 de enero de 2017, conforme a las razones antes expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en favor de la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Líquidense por el Juzgado de Primera Instancia.

[...]”.

2. De la Solicitud de Corrección de la Sentencia de Segunda Instancia.

Con escrito radicado el 11 de diciembre de 2020 la parte actora solicita la corrección de la aludida sentencia respecto de lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, que modificó el ordinal QUINTO antes indicado, con fundamento en lo previsto por el art. 286 de del CGP, en tanto se impone

condena en costas a la parte vencedora, es decir, la parte demandante, cuando la intención era imponer dicha carga a la entidad demandada, de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. El art. 286 del C.G.P indica que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio **o a solicitud de parte**, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado y negritas fuera de texto).*

2. Para el Tribunal la situación advertida por las partes en efecto corresponde a un error por cambio de palabras susceptible de ser corregido según lo previsto en el artículo antes citado.

3. En la sentencia del 27 de mayo de 2020 se condenó a la entidad demandada al pago de costas de primera y segunda instancia, por haber sido vencida en juicio. Por lo anterior, el Tribunal accede a la solicitud de corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal “PRIMERO” de la providencia de fecha 27 de mayo de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento QUINTO la Sentencia del 23 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual quedará, así:

‘QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría’.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente providencia conforme a lo previsto en el inciso segundo del art. 286 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente providencia déjese las notas de rigor en el sistema informático Justicia XXI.

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la Sala de Decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 86-001-33-31-002-2017-00103-01 (9371).
Demandante: Alberto Vargas Polanía y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Instancia: Segunda.
Pretensión: Reconocimiento pensión sobrevivientes soldado regular

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-454 S.P.O.

San Juan de Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Mocoa, que, entre otras cosas, decidió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI13-248 del 18 de enero de 2013 expedido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenó reconocer y pagar a los demandantes en un 50% una pensión de sobrevivientes en calidad de padres del señor Cabo Segundo JAIR VARGAS ROJAS (Q.E.P.D.).

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las

partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

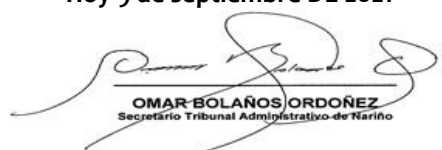
Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos. Hoy 9 de septiembre DE 2021  OMAR BOLAÑOS JORDERO Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	15-SEP-2021
	Finaliza:	28-SEP-2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	29-SEP-2021
	Finaliza:	12-OCT-2021



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 86-001-33-31-002-2018-00109-01 (9385).
Demandante: Yesica Natacha Bravo Narváez
Demandado: Departamento del Putumayo
Instancia: Segunda.
Pretensión: Pago de honorarios – liquidación judicial de contrato

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-455 S.P.O.

San Juan de Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa, que, entre otras cosas, decidió declarar probada la excepción de *contrato no cumplido* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, y denegó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos. Hoy 9 de septiembre DE 2021  OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	15-SEP-2021
	Finaliza:	28-SEP-2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	29-SEP-2021
	Finaliza:	12-OCT-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-01106-00
Actor: SOLUCIONES ENERGÉTICAS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.
Accionado: Municipio Olaya Herrera.
Instancia: Primera.
Pretensión: Comercialización servicio de energía en el Municipio de Olaya Herrera

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-450-SO.

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la **demanda** instaurada por la empresa **SOLUCIONES ENERGÉTICAS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Municipio Olaya Herrera**.

En cuanto a la **caducidad** de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de acto ficto presunto, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **Empresa SOLUCIONES ENERGÉTICAS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio Olaya Herrera, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO OLAYA HERRERA**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al **Municipio Olaya Herrera**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.
3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Ibidem.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con

³ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁴ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

⁴ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

10. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

11. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **DAVID HERNÁN DOMÍNGUEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.572.203 de Cartago, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 219.119 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder
incorporado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado